

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. **No. 11**

Popayán Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	ALBA MARICELA DIAZ CABRERA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00171-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas - Cauca, en su condición de víctima de abandono respecto del predio denominado "El Morro", ubicado en la vereda El Ramal Alto del municipio de Rosas – Cauca.

II. RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la parte solicitante, a través de su representante judicial, que la señora

Alba Maricela Díaz Cabrera, de Rosas Cauca, contrajo matrimonio con el señor Daniel Albán Alegría en 1995. Agrega que fue desplazada del predio conocido como "El Morro", y menciona que su núcleo familiar se encontraba conformado por su cónyuge y sus hijas Lizeth Carolina Albán Díaz, nacida el día 09 de mayo de 1995 y Dora Yamileth Martínez Díaz, nacida el día 16 de septiembre de 1994.

Menciona que el aludido predio lo adquirió la activa en el año 1992, a través de su padre el señor Ramiro Díaz Díaz, quien le hizo entrega de manera informal de 10 hectáreas de terreno, el cual contaba para ese momento con cultivos de maíz, frijol, calabaza, ahuyama y ulluco. Alude que en el inmueble después de transcurridos dos meses, la accionante y su cónyuge, construyen casa de barro y techo de cartón además que continuó con los cultivos, y además sembró lulo, mora y tomate de árbol.

Indica que en el año 1995 *"la guerrilla se apoderó de la región amenazando a los habitantes de la zona de ubicación del inmueble y asesinando a muchos de ellos por no aceptar las reglas que el grupo armado ilegal referido imponía"*, agrega que la señora Hermilia Díaz, tía de la accionante *"fue asesinada"*, además el señor Daniel Albán Alegría (cónyuge) y su suegro el señor Arcenio Albán fueron objeto de amenazas, por ser el último presidente de la Junta de Acción Comunal para ese momento, siendo tildados de ser *"sapos y chismosos"* por miembros de la misma comunidad lo que según indicó generó conflictos con la guerrilla.

Menciona que en el mes de septiembre del año 2008, cuando la señora Alba Maricela Díaz Cabrera se encontraba en su casa de habitación, en horas de la tarde arribaron unas personas uniformadas y armadas, quienes se identificaron como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, los cuales le manifestaron que tenía que irse de la región y abandonar su predio, orden que no acató en su momento. En el mes de octubre del año 2008, la señora Alba Maricela Díaz Cabrera se trasladó al municipio de Timbío Cauca junto a sus hijas, y el señor Daniel Albán Alegría, se quedó en el predio hasta el día 25 de diciembre de 2008, *"pues se vio obligado a desplazarse también en la fecha referida porque corrían rumores de que el grupo armado ilegal de la guerrilla lo estaba buscando para asesinarlo"*. Quedando el predio en

estado de total abandono y sin el cuidado de persona alguna. Menciona que una vez ocurre el desplazamiento de la accionante y su núcleo familiar, la familia Albán Díaz se desplazó a la casa de la mamá de la solicitante en la vereda El Carmen de Sotaró Cauca, y posteriormente al municipio de Timbío en donde se quedaron aproximadamente un año y posteriormente en el año 2009 deciden radicarse en la Ciudad de Bogotá, en donde vivieron durante 9 años aproximadamente, *“hace un año decidieron regresar nuevamente a la casa de la madre de mi prohijada”*. Frente al trámite de restitución de tierras indicó que no es su deseo retornar al predio por temor.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas - Cauca, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio rural denominado El Morro, identificado con M.I. No. 120-231941 y número predial 19-622-00-01-0010-0213-000, ubicado el Departamento: Cauca, Municipio: Rosas, Vereda: El Ramal Alto, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 596 del 1 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas - Cauca, y su núcleo familiar, y relacionada con el predio rural denominado “El Morro”, identificado con M.I. No. 120-231941 y número predial 19-622-00-01-0010-0213-000, ubicado en la Vereda El Ramal Alto, Municipio de Rosas Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las

publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 776 fechado el 8 de junio de 2020, se resolvió decretar pruebas, posteriormente con auto No. 1043 de 18 de agosto de 2020 se resolvió dar por terminado el debate probatorio en este asunto, y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar, en conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que la parte accionante es ocupante del mismo, ello a partir del año que lo adquirió 1992 hasta el año 2008 en que debió abandonarlo por hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Afirma que la accionante tras la adquisición del predio rural objeto de acción, procedió a destinarlo a vivienda rural la cual habitó en compañía de su núcleo familiar, así mismo para explotación agrícola, menciona que ello se encuentra sustentado en las pruebas allegadas al proceso. Agrega que es dable concluir que la activa ejerció la explotación material del predio solicitado, actos que se vieron interrumpidos por el hecho de violencia.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Rosas.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2008, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011. así mismo se cumplen los presupuestos de ocupante.

Alude providencias emitidas por Jueces y Tribunales de tierras, relacionadas con ocupación.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la parte accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio objeto de restitución de ocupantes, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante, con enfoque diferencial.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas – Cauca y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2.) Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrar irregularidad.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3.) Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia ALBÁN DÍAZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

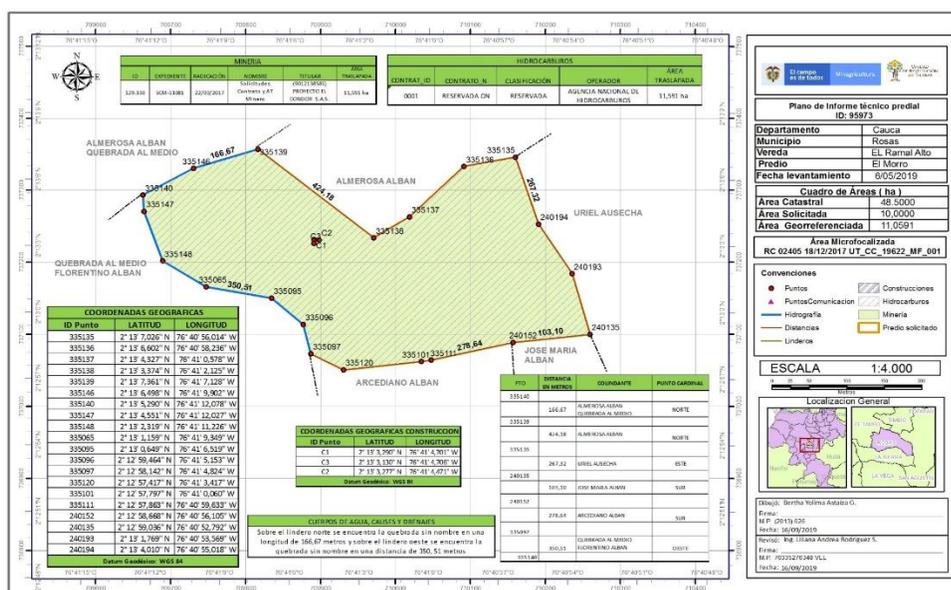
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA	solicitante	25.634.642
DANIEL ALBAN ALEGRIA	cónyuge	76.268.440
LIZETH CAROLINA ALBAN DIAZ	hija	950509-15051
DORA YAMILETH MARTINEZ DIAZ	hija	9409261705

5.) Identificación plena del predio.

❖ PREDIO "El Morro"

Nombre del Predio	El Morro
Municipio	Rosas
Corregimiento	N/A
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-231941
Área Registral	10 Ha
Número Predial	19-622-00-01-0010-0213-000
Área Catastral	48 Ha, 5000 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	11 Ha, 591 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
33513 5	2° 13' 7,026" N	76° 40' 56,014" W	737346,059	710159,762
33513 6	2° 13' 6,602" N	76° 40' 58,236" W	737333,133	710091,018
33513 7	2° 13' 4,327" N	76° 41' 0,578" W	737263,318	710018,47
33513 8	2° 13' 3,374" N	76° 41' 2,125" W	737234,094	709970,546
33513 9	2° 13' 7,361" N	76° 41' 7,128" W	737356,956	709816,017
33514 6	2° 13' 6,498" N	76° 41' 9,902" W	737330,574	709730,16
33514 0	2° 13' 5,290" N	76° 41' 12,078" W	737293,555	709662,812
33514 7	2° 13' 4,551" N	76° 41' 12,027" W	737270,825	709664,335
33514 8	2° 13' 2,319" N	76° 41' 11,226" W	737202,159	709688,987
33506 5	2° 13' 1,159" N	76° 41' 9,349" W	737166,395	709746,985
33509 5	2° 13' 0,649" N	76° 41' 6,519" W	737150,558	709834,511
33509 6	2° 12' 59,464" N	76° 41' 5,153" W	737114,057	709876,697
33509 7	2° 12' 58,142" N	76° 41' 4,824" W	737073,393	709886,792
33512 0	2° 12' 57,417" N	76° 41' 3,417" W	737051,025	709930,271

33510 1	2° 12' 57,797" N	76° 41' 0,060" W	737062,505	710034,13
33511 1	2° 12' 57,863" N	76° 40' 59,633" W	737064,529	710047,335
24015 2	2° 12' 58,668" N	76° 40' 56,105" W	737089,081	710156,498
24013 5	2° 12' 59,036" N	76° 40' 52,792" W	737100,216	710258,994
24019 3	2° 13' 1,769" N	76° 40' 53,569" W	737184,29	710235,123
24019 4	2° 13' 4,010" N	76° 40' 55,018" W	737253,282	710190,41

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 335140 en línea quebrada que pasa por el punto 335146, en dirección nor-este hasta llegar al punto 335139 en una distancia de 166,67 metros colinda con el predio de Almerosa Alban y Quebrada al medio. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al sur- este desde el punto 335139 en línea quebrada que pasa por los puntos 335138, 335137, 335136 hasta llegar al punto 335135 en una distancia de 424,18 metros colinda con el predio de Almerosa Alban. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 335135 en línea quebrada que pasa por los puntos 240194, 240193 y en dirección sur hasta llegar al punto 240135 en una distancia de 267,32 metros colinda con el predio de Uriel Ausecha. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240135 en línea recta en dirección oeste, hasta llegar al punto 240152 en una distancia de 103,10 metros colinda con el predio de José María Albán.</i>

	<i>(Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue desde el punto 240152 en dirección sur-oeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 335111, 335101, 335120 hasta llegar al punto 335097 en una distancia de 278,64 metros colinda con el predio de Arcediano Albán. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 335097 en línea quebrada, que pasa por los puntos 335096, 335095, 335065, 335148, 335147 y en dirección nor-oeste hasta llegar al punto 335140 en una distancia de 350,51 metros colinda con la quebrada al medio sin nombre y el predio de Florentino Alban. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere*

dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

al "**Documento de Análisis de Contexto** del Municipio de ROSAS⁶ en el cual se establece que entre los años 1978 – 1990, las Farc ingresan a la Bota Caucana en medio de su estrategia de expansión, entre los años 1991-1999 se evidencia la lucha por la tierra, cultivos ilícitos y posicionamiento de las guerrillas en el municipio de Rosas, desde inicios de la década de 1990, fue evidente el incremento de cultivos de coca y amapola en el macizo colombiano y en la zona central del Cauca, lo cual ha influido en la presencia y accionar de grupos guerrilleros que a través del cobro al impuesto sobre la producción de coca, conocido como "gramaje", entre el 2000 – 2005 se evidencia la avanzada paramilitar en el macizo Caucano y luchas por el control territorial, entre 2006 y 2010 se presenta la desmovilización paramilitar, reposicionamiento de las guerrillas de las FARC y del ELN. En el documento en mención se refiere que se evidencia la presencia de la guerrilla de las FARC para la época en que el solicitante refiere haber sufrido los hechos victimizantes que lo obligaron a dejar el predio y la zona donde el mismo se ubica, presencia guerrillera que obedecía a la estrategia de expansión de dicho grupo y más adelante atraídos por los cultivos ilícitos y su pretensión económica y control territorial. Agrega que los hechos narrados por el solicitante resultan coherentes con lo referido en el mencionado documento.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida del solicitante, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Rosas-Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas - Cauca, y su núcleo familiar en el año 2008.

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 12 y ss, así como el documento anexo al libelo DAC.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la parte solicitante**,⁷ se hace constar que: En el año 1995 *“la guerrilla se apoderó de la región amenazando a los habitantes de la zona de ubicación del inmueble y asesinando a muchos de ellos por no aceptar las reglas que el grupo armado ilegal referido imponía”*, agrega que la señora Hermilia Díaz, tía de la accionante *“fue asesinada”*, además el señor Daniel Albán Alegría (cónyuge) y su suegro el señor Arcenio Albán fueron objeto de amenazas, por ser el último Presidente de la Junta de Acción Comunal para ese momento, además en el mes de septiembre del año 2008, cuando la señora Alba Maricela Díaz Cabrera se encontraba en su casa de habitación, en horas de la tarde arribaron unas personas uniformadas y armadas, quienes se identificaron como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, los cuales le manifestaron que tenía que irse de la región y abandonar su predio, orden que no acató en su momento. En el mes de octubre del año 2008, la señora Alba Maricela Díaz Cabrera se trasladó al municipio de Timbío Cauca junto a sus hijas, y el señor Daniel Albán Alegría, se quedó en el predio hasta el día 25 de diciembre de 2008, *“pues se vio obligado a desplazarse también en la fecha referida porque corrían rumores de que el grupo armado ilegal de la guerrilla lo estaba buscando para asesinarlo”*. Quedando el predio en estado de total abandono.

Es corroborado lo antes aludido, con los testimonios de las señoras: LUVINA ALEGRIA DE ALBAN Y MELBA ALBÁN ALEGRÍA⁸, quienes refirieron al preguntarles los motivos de la salida de la activa, situaciones de reuniones y controversias con la guerrilla, la segunda indica que la accionante fue afectada, arguye que en reunión de la guerrilla no quiso colaborar, refiere que la situación era dura, entre otros aspectos, y la tercera menciona *“pues ella se fue por la violencia, ... lo que paso con mi hermano ...”*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial**

⁷ Consecutivo No. 1 plataforma portal de tierras anexo demanda

⁸ Consecutivo 1 plataforma portal de tierras

documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (anexo a la demanda en la plataforma portal de tierras consecutivo 1).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Rosas - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual es ocupante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, y le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2008, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la activa tiene relación **de ocupante** con el predio "El Morro", el cual adquirió la activa en el año 1992, a través de su padre el señor Ramiro Díaz Díaz, quien le hizo entrega de manera informal de 10 hectáreas de terreno, predio identificado con M.I. No. 120-231941 y número predial 19-622-00-01-0010-0213-000, ubicado en la Vereda El Ramal Alto, del Municipio de Rosas Cauca, lo que fue corroborado por las testigos LUVINA

ALEGRÍA DE ALBAN Y MELBA ALBÁN ALEGRÍA⁹.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, y acorde con el informe técnico predial, *"Con base en la resolución RC 00389 del 7 de marzo de 2018, la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral 120 de Popayán inscribió el predio solicitud en el registro de instrumentos públicos en el folio 120-231941. Teniendo en cuenta que con la información censal catastral y en la información documental y verbal aportada por el solicitante y una vez realizadas las consultas de información registral no fue posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral, se solicitó a la Oficina de Registro de Popayán mediante resolución RC 00389 del 7 de marzo de 2018, la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación, siendo asignada por esa Oficina la matrícula inmobiliaria 120-231941. Como consta en la consulta al SNR del certificado de tradición del 16 de septiembre de 2019, anotación N° 1 del 6 de junio de 2019 con radicación 2019-120-6-7956 Anotación de naturaleza jurídica de código 0934, especificación identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras N°2 Art 13 decreto 4829 de 2011."*

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad

⁹ Consecutivo 1 plataforma portal de tierras

privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁰”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹¹”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, se presume baldío.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, la Agencia Nacional de Tierras, al pronunciarse frente al asunto alude : *“se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía ...”¹²*, lo que sustenta en lo evidenciado en el certificado de tradición.

De lo anterior se colige que la parte solicitante, ostenta la calidad de OCUPANTE, del predio que adquiriere en el año 1992, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹² Portal de Tierras consecutivo 15.

8. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹³, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*¹⁴.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

¹³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁴ Sentencia C-644 de 2012.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994¹⁵, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁶, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de

¹⁵ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la accionante adquirió el predio objeto de restitución de manera informal, tal y como se menciona en el libelo, y lo aducen los testigos antes mencionados.

En cuanto a la explotación económica las testigos en su declaración manifestaron que la activa ejerce la dicha explotación desde el año 1992, donde construyó vivienda, ejerció actividades de agricultura, y habitó hasta el momento en que, por la situación de orden público, sale del bien en el año 2008, lo que coincide con las manifestaciones de la parte accionante.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la parte solicitante, inicio la ocupación del predio desde el año 1992, aunque posteriormente debió abandonarlo en el año 2008, por la grave situación de orden público en el municipio, por la incursión de grupos armas al margen de la ley en su vivienda incluso, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, superando claramente el término que exige la ley.

Así las cosas, se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar a vivienda rural y la agricultura, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución, el que ostenta una extensión de 11 Ha, 591 Mtrs², según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras. Ahora bien, no debe pasar inadvertido que salvo las excepciones establecidas en la Ley 160 de 1996, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a

las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT-17.¹⁸ Sobre este aspecto se observa que el reseñado predio tiene un área de 11 Ha 591 mtrs², por lo cual es claro que excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Rosas, Vereda El Ramal establecida entre 8 a 11 hectáreas¹⁹ empero, de manera excepcional y para este caso en particular dicho requisito no debe convertirse en óbice para la respectiva adjudicación si se tiene en cuenta que el área que supera la medida en cuestión es ínfima si se compara con la extensión mayor del predio, en tratándose sólo de 591 mts². Sumado a lo anterior, tenemos que de las probanzas del expediente resulta que el predio tiene vocación agraria, luego su fragmentación afectaría el fin social de la propiedad rural, aunado a ello el área sobrante no resultaría útil dada su mínima extensión para adjudicación en favor de terceros. Adicionalmente, no debe olvidarse que sobre el predio pesa doble restricción ambiental, en tanto por el lindero Norte se encuentra quebrada sin nombre en una longitud de 166,67 metros y sobre el lindero Oeste se encuentra quebrada sin nombre en una distancia de 350,51 metros, superficie que no es susceptible de explotación agraria, está sometida al acotamiento de la ronda hídrica (área de protección y conservación) que realice la autoridad ambiental competente (la cual regularmente se fija en 30 metros), y que sin duda reduce el área susceptible de explotación económica.

Por otro lado, no cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan. Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda*

¹⁸ Ley 160 de 1994, artículo 66. "A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto".

¹⁹ Resolución No. 041 de 1996. Folio 120. Consecutivo 1 Portal de Tierras.

por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.^[1]

De igual manera la ANT informó que no existen en curso procedimiento administrativo de adjudicación de predios baldíos ni procesos agrarios, (memorial inmerso en el consecutivo 15 del portal de tierras), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Como puede observarse, los requisitos para ordenar a la entidad competente la adjudicación del predio denominado “EL MORRO” se encuentran debidamente cumplidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la solicitante ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, como de su esposo DANIEL ALBÁN ALEGRÍA cuyo vínculo aparece acreditado en el expediente

9. Afectaciones de los predios.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre el predio existen afectaciones así:

(i) Afectación ambiental:

Sobre el lindero norte se encuentra la quebrada sin nombre en una longitud de 166,67 metros y sobre el lindero oeste se encuentra la quebrada sin nombre en una distancia de 350, 51 metros

Frente a ella la CRC alude lo siguiente: *“Se conceptúa que no existe riesgo en el predio para el desarrollo de actividades productiva, son tierras moderadamente aptas para la producción pecuaria manejando potreros; evitar las quemas. Apta para sistemas silvopastoriles evitando la ganadería extensiva, tendiendo hacia la estabulación y el uso de forrajes de corte. ...”* por tanto, no es óbice para la restitución.

(ii) Afectación minera:

Presenta afectación con expediente SCM-11081, radicada el 22/03/2017, id de estado 23, modalidad contrato de concesión L 685, arenas y gravas naturales y silíceas\ minerales de metales preciosos y sus concentrados; titulares(9012138585) PROYECTO EL CONDOR S.A.S.

(iii) Afectación por hidrocarburos:

Presenta afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El 9 de diciembre del 2019 la ANT informa al Despacho de un posible traslape del predio a restituir con otros predios aledaños, ante esta situación se requirió a la URT para que aclarara lo informado.

En tal sentido la URT informa que cotejada la información allegada por la profesional adscrita a la ANT con los insumos catastrales adjuntos a la solicitud de restitución, fue posible determinar: 1. En cuanto a posible traslape del predio solicitado con zona de afectación por hidrocarburos, dicha sobreposición se relacionó en el respectivo Informe Técnico Predial y se indicó en el escrito de la solicitud de restitución. Oportunidad en la que se señaló, además, que, tras las actividades adelantadas en terreno por el área catastral de la Unidad, no se evidenció que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción, concluyendo que la restitución procede conforme lo señala la ley 1448 de 2011. 2. En relación con el posible traslape con propiedad privada, el área catastral de la Unidad efectuó la revisión de la información técnica de los predios referidos por la Dra.

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, constando que el predio solicitado en restitución por la señora ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, no se traslapa ni afecta derechos referentes a los predios identificados con los números prediales No. 19622000100010213000, 19622000100010214000 los cuales registran como titular en catastro al señor ARIS JOSÉ GIRON BEDOYA, ni con el predio bajo código predial No. 19622000100010129000 a nombre del señor EDGAR OVIDIO HIDALGO, como tampoco al predio con código predial 19622000100010102000 a nombre de la señora ALEJANDRINA LÓPEZ VALENCIA. Lo anterior debido a que revisadas las bases de datos cartográficas, los referidos inmuebles se ubican a una distancia de 8.5 kilómetros aproximadamente del predio solicitado en restitución. Ahora bien, de acuerdo con la individualización del predio, el análisis de la información catastral e información consolidada en el Informe Técnico Predial aportado con la solicitud de restitución, se logró evidenciar que el predio georreferenciado en principio recae sobre cuatro (04) predios identificados con numero predial 19622000100100213000 registrado a nombre de LA NACIÓN; No. 19622000100100214000 registrado a nombre del señor GENOVIO MOPAN BOLAÑOS; No. 19622000100100129000 registrado a nombre del señor SALOMÓN DÍAZ y No. 19622000100100102000 registrado a nombre del señor RAMIRO DÍAZ DÍAZ. Respecto de lo anterior, se señala en primer lugar que los referidos códigos prediales determinados en principio por la UAEGRT aunque guardan similitud con los señalados por la funcionaria de la ANT, presentan las diferencias que se resaltan a continuación, lo que conlleva a dilucidar que la diferencia obedece a un error de digitación en el informe entregado por dicha Entidad a su Despacho: Códigos prediales indicados por ANT Códigos prediales identificados por la UAEGRTD 19622000100010213000 19622000100100213000 19622000100010214000 19622000100100214000 19622000100010129000 19622000100100129000 19622000100010102000 19622000100100102000.

Frente a las afectaciones, hay que decir que, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de

los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio "El Morro" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos, con la aclaración que se ha hecho respecto al área objeto de adjudicación, aplicable únicamente a este caso concreto, dadas las particularidades del mismo.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de las solicitantes.

Preciso mencionar que la apoderada de URT en informe allegado al despacho el 2 de julio del 2020 informa que la señora solicitante ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, desearía que al momento de proferir la sentencia la señora Juez le restituyera en otro predio o en dinero por que se encuentra muy enferma de la columna desde hace un tiempo y no se sentiría capaz de regresar al predio solicitado, también informa que ella ya no vive con el señor DANIEL ALBAN ALEGRIA.

No obstante, en el acta de socialización de las pretensiones se evidencia que la solicitante estuvo de acuerdo con la restitución material y la implementación de medidas para reactivar su predio por tanto, dicha petición será despachada negativamente máxime cuando no se aportaron documentos y/u otras pruebas que sustenten que los dos ocupantes tienen inconvenientes para regresar al predio y/o han perdido el arraigo.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "CUARTA" y "QUINTA", puesto que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros, tampoco antecedente registral. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal "NOVENA".

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el

acápites de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente No. 19-622-00-01-0010-0213-000, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con las pruebas allegadas al sub lite, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en vista de que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la Supersalud.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si

así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Los demás pedimentos también serán negados, en tanto, se trata de programas cuya vinculación depende exclusivamente de la oferta y priorización que dichas entidades realicen y a las cuales pueden las solicitantes postular por cuenta propia.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de ROSAS-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas -

Cauca, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio rural denominado "El Morro", identificado con M.I. No. 120-231941 y Número Predial 19-622-00-01-0010-0213-000, ubicado en la Vereda El Ramal Alto, Corregimiento de San Alfonso del Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de los señores **ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas – Cauca y **DANIEL ALBÁN ALEGRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.268.440 **en calidad de ocupantes**, el predio rural denominado "El Morro", identificado con M.I. No. 120-231941 y Número Predial 19-622-00-01-0010-0213-000, ubicado en la Vereda El Ramal Alto, Corregimiento de San Alfonso del Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, cuya área es de 11 Ha, 591 Mtrs acorde con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-231941, la resolución de adjudicación del predio denominado "El Morro", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-231941, en la anotación identificada con el número 6, 7 y **cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o**

judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-231941; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas – Cauca y **DANIEL ALBÁN ALEGRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.268.440, respecto del predio denominado “El Morro”.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-231941 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la

OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Noveno. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si la parte solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora ALBA MARICELA DÍAZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.642 expedida en Rosas – Cauca y al señor DANIEL ALBÁN ALEGRÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.268.440, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Décimo. ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de

sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de ROSAS-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Undécimo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Duodécimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimotercero. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes,** contado desde la notificación del presente proveído y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión, ante este Juzgado.

Decimocuarto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoquinto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co (#Celular y whatsapp de atención al usuario es 312-8596729). No obstante, **los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza